



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00019-00**
 Demandante: **ALFONSO LOPEZ OSORIO**
 Demandado: **NACION- MINEDUCACION Y FOMAG**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Santiago de Cali, 14 agosto de 2020

Auto Interlocutorio No.246

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en memorial presentado al correo electrónico el día 17 de julio del año cursante, donde desiste del recurso de apelación por él interpuesto, contra la sentencia No. 296 proferida el día 23 de septiembre de 2019.

Sobre el desistimiento de los recursos establece el art. 316 de la ley 1564, lo siguiente:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

Con fundamento en la norma ya transcrita se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia citada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, contra la sentencia No. 296 proferida el día 23 de septiembre de 2019.

2.- NOTIFICAR esta providencia, conforme establece la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00221-00**
Demandante: **ALEJANDRA GUASTUMAL DIAZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 14 agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 223

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la señora **ALEJANDRA GUASTUMAL DIAZ** pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando al efecto copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00941 del 26 de febrero de 2020 proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (folios 66 y 68), allegado al correo institucional el día 13 de julio de 2020 (folio 69).

I. Antecedentes

1-. Con Interlocutorio No. 2763 del 8/10/2019, este despacho libró mandamiento de pago así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

I. PRETENSIONES

- 1.- Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2011 a 2013, la suma siguiente\$ 2.282.558
- 2. Por los intereses DTF\$192.082
- 3. Por los intereses corrientes y monetarios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago\$1.780.256
- 4. Por las costas del proceso ordinario\$135.833
- 5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

2.- Surtidas las notificaciones (folio 39), se pronunció el ejecutado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** proponiendo excepciones de mérito (folios 43 a 45), encontrándose el proceso pendiente de correr el traslado por el término de 10 días (art. 443.1, ley 1564). Pendiente dicho acto, el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adjuntando para el efecto copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00941 del 26 de febrero de 2020, proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la que dice cumplir con tal deber (folios 66 vto a 68).

II. CONSIDERACIONES

La Sección Quinta, Título Único, de la ley 1564, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 de la ley 1437, establece los mecanismos de terminación anormal del proceso. Ellos son la **transacción** (Capítulo 1) y el **desistimiento**

(Capítulo 2). El primero, la **transacción**, es un *contrato* por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o *ponen término al que había comenzado* (art. 1.809, Código Civil). Según el art. 312, para que produzca efectos procesales debe solicitarse al juez por quienes la hayan celebrado o cualquiera de las partes, acompañando el documento contentivo de la misma. La transacción en la que intervienen entidades públicas requieren autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso (art. 313). Por su parte el segundo, el **desistimiento**, es un *acto unilateral* del demandante mediante el cual renuncia a las pretensiones y se encuentra atado a una temporalidad: "*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*" (art. 314).

Además de las anteriores, tratándose específicamente del proceso ejecutivo el art. 461 consagra la figura de la terminación del proceso por **pago de la obligación**:

Art. 461. **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

.....

Conforme a lo anterior, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y **iii)** se acredite el pago de la obligación demandada y las costas. Corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. El proceso se encuentra para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutante (art. 443.1), de suerte que la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia del art. 392 por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. **Se cumple este requisito.**

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fls. 7). **Se cumple este requisito.**

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00941 del 26/02/2020, proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** "*Por medio de la cual la Secretaria de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia judicial del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali de fecha 23 de octubre de 2015*". Que tal y como se indica en ese acto administrativo "*la sentencia en quedo ejecutoriada el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2015*" y "*la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha (Acta No. 128)*". En dicho acto administrativo se estableció un valor total adeudado de \$3.195.203, suma que se ajusta a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 57, elaborada por nómina de la entidad demandada por valor de \$ 3.171.002. Y si bien no obra constancia del pago, con la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte ejecutante de pago total de la obligación resulta claro que existió el pago. Ahora bien, en lo referente a las costas, no existía liquidación al respecto, luego el despacho estará a la voluntad de las partes al respecto. **Se cumple este requisito.**

Finalmente, se presentó por parte del doctor Oscar Enrique Sandino Gómez, apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, renuncia al poder acompañada de la comunicación respectiva a la entidad demandada (folios 60 a 62), por lo que conforme

al inciso 4 del art. 76 de la ley 1564, se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,
DISPONE:

1.- DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO, radicado con el No. 76001-33-33-002-2019-00221-00-, ejecutante **ALEJANDRA GUASTUMAL DIAZ** y ejecutado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por **pago total de la obligación**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder al doctor Oscar Enrique Sandino Gómez, por cumplir con los requisitos que establece la ley.

3.- ORDENAR el archivo del presente expediente, en los terminos de ley.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the perimeter, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

amrr



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00056-00**
Demandante: **LUZ ANGELA OREJUELA TORRES**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 228

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **LUZ ANGELA OREJUELA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, proceso inicialmente conocido y tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral; remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al declarar la nulidad de todo lo actuado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los requisitos de la demanda en la jurisdicción ordinaria (art. 6, decreto 2158 de 1948) son, en esencia, los mismos que en la nuestra (ley 1437, art. 162.2. y 163). La diferencia *sustancial* radica en el **acto administrativo** que se produce con ocasión de la petición (ley 1437) o la *reclamación administrativa* (art. 6, decreto 2158 de 1948).

La reclamación administrativa.

El art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (decreto 2158 de 1948) dispone:

Art. 6. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Esta norma, modificada por el art. 4 de la ley 712 convirtiendo la reclamación administrativa en *condición de procedibilidad*, tuvo origen en el art. 58 de la ley 6 de 1945 que confería competencia a la justicia del trabajo para conocer las controversias de ciertas prestaciones (primas, bonificaciones, etc.) que tuviesen origen "*en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya **agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca***". Luego, el art. 21 de la ley 64 de 1946 lo adicionó agregando "*accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de*

*carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales, siempre que se haya **agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca***". Más tarde, el art. 7 de la ley 24 de 1947 precisó que se entendería "*haberse agotado el procedimiento [con] la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud*".

Interpretándola, dijo la Corte (Casación Laboral, sentencia del 7/02/2012, expediente 37.251) que

para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciados, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Es decir, la reclamación administrativa como su impugnación es informal -"**simple reclamo**"-, como informal es la impugnación. No sucede así en esta jurisdicción por el alcance de la *décision préalable*. Esto por supuesto puede plantear un problema en la *individualización de las pretensiones*, uno de los requisitos de la demanda (arts. 612.2 y 163, ley 1437).

La *décision préalable*.

La decisión preliminar es una norma - *règle* - de la doctrina administrativa según la cual, la administración a diferencia de los particulares no puede ser enjuiciada directamente porque se exige una petición que delimita la pretensión, así como sus respectivos recursos. El *principio de la decisión ejecutoria* o necesidad de la *décision préalable* se inscribe en el contexto de la *nulla executio sine titulo*, cuya falta se califica como un supuesto típico de *voie de fait*. Los argumentos expuestos en la vía gubernativa han de ser congruentes con los formulados en la petición inicial, so pena de indebido agotamiento de la vía gubernativa (CE4, sentencia del 21/06/2002, expediente 2500023270001999039001 (12382)), y aquí cabe diferenciar *hechos nuevos* de los *argumentos nuevos*: los primeros están vedados en vía gubernativa porque fijan el marco de la demanda; no así los segundos, siempre que se limiten a ser mejores argumentos de derecho (CE1, sentencia del 23/03/2000, expediente 5.658 y CE4, sentencias del 20/10/2000, expediente 10.665 y 23/02/1996, expediente 7.262). Incluso pueden ser mejorados en sede jurisdiccional (CE4, auto del 2/07/2015, expediente 52001233300020130013301 (20672)). Un claro criterio de diferenciación entre argumentos que corresponden a hechos nuevos y argumentos mejorados de los mismos hechos -que no es ahora el caso detallar- fueron expuestos por el Consejo de Estado (CE4, sentencia del 26/09/2007, expediente 25000-23-24-000-2001-00082-01 (14847)). En todo caso, esta discusión fue resumida por el art. 64 del decreto 01 de 1984 que mentaba el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, y la reitera el art. 89 de la ley 1437.

Elementos de esta naturaleza, junto con otros de la misma finura administrativa, habría que analizar en la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria. Salta al rompe la pregunta: ¿Vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el exigir, años después y en el ámbito de una normatividad más estricta, que el demandante hubiese efectuado la petición y los recursos en los referidos términos? ¿Cómo podría “adecuar” la demanda cumpliendo las exigencias procesales, sólo -para no mencionar otros aspectos- de la *décision préalable*?

Caso concreto.

En el presente caso plantear tales exigencias afectaría el derecho fundamental de acceso a la administración del accionante. En todo caso, la nulidad decretada por el Tribunal no afecta la validez de lo actuado conforme lo establece el art. 16 de la ley 1564. Se agrega que el art. 42.5 ordena al juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, siempre que se respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así las cosas, al tenor del art. 171 de la ley 1437 se adecúa la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiendo que se pretende la nulidad parcial de los siguientes actos: Resolución No. GNR168553 del 3 de julio de 2013 por la cual se reconoció y ordenó el pago de pensión por vejez a la señora **LUZ ANGELA OREJUELA TORRES**, Resolución No. VPB 5232 del 11 de abril de 2014 que resolvió recurso de reposición contra la anterior Resolución y la modificó, y finalmente la Resolución No. GNR 230490 del 5 de agosto de 2016 que negó la reliquidación de la pensión de vejez. En consecuencia, se tendrá por pedido reconocer y pagar los intereses moratorios desde febrero de 2012 a abril de 2014, cuando se canceló el retroactivo pensional; que se le cancelen las mesadas adeudadas desde el 1 de octubre a diciembre de 2011; y que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez con un porcentaje del 90% sobre el IBL, por favorabilidad, sumando el tiempo laborado en la Procuraduría General de la Nación según Jurisprudencia que establece que el Decreto 758 de 1990 no prohíbe la sumatoria de tiempos laborados públicos.

Además, analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.2, 156.3 y 157 de la ley 1437, soy competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía. Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, independientemente de que es un asunto que afecta la base pensional y por tanto muy seguramente no es susceptible de conciliación, no es menos cierto que el art. 6 del decreto 2158 de 1948 dispone: “*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo*”. Tampoco operaría la caducidad (art. 164.2.d). Al revisar la demanda se observa que de manera general cumple con algunos de los requisitos de forma establecidos en los arts. 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual resulta procedente su admisión.

Finalmente, la parte demandada es una entidad del orden nacional que, en virtud de lo dispuesto por el art. 610 de la ley 1564, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tanto se dispone su notificación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la por la señora **LUZ ANGELA OREJUELA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por **estado** a la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo "ELECTRONICO"** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **RUBY IBARRA ANGULO** con tarjeta profesional 134.747, vigente de acuerdo con el certificado No. 338.908.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00090-00**
 Demandante: **ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la empresa FERNANDEZ PALACIO SAS.**
 Demandado: **MUNICIPIO DE TULUA.**
 Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, 14 agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 244

Fue presentada esta demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien dispuso por auto del día 3 de julio de dos mil veinte (2020), declarar la falta de competencia funcional y remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali-Reparto para que ADECUE y TRÁMITE el proceso al medio de control de Nulidad Simple.

I. Antecedentes:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda remitida por el superior, instaurada por el señor ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la empresa FERNANDEZ PALACIO SAS, contra el MUNICIPIO DE TULUA, para que mediante el medio de control de control de NULIDAD SIMPLE (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se declare la nulidad del Decreto 200-024-0250 del 03 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Tuluá.

II. Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos (expediente virtual), se advierte que el demandante pretende la nulidad simple del decreto 200-024-0250 del 03 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Tuluá.

Al resolver sobre su admisión encuentra el despacho que conforme al numeral 1 del art. 155 de la ley 1437, la competencia de las acciones de nulidad simple en primera instancia radica en los jueces administrativos, analizada la misma, se entra a determinar la comprensión territorial establecida en el Acuerdo 3806 del 2006 para el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con el fin de determinar la competencia de

este despacho para conocer del presente asunto. El art. 2º de la citada norma que modifica el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006.

"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

a. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darién

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tulúa

Yotocó"

Con fundamento en lo anterior y dado que el **MUNICIPIO DE TULUA**, fue el ente territorial que expidió el acto administrativo cuya nulidad se debate en esta instancia, se encuentra que su conocimiento es competencia de los jueces administrativos del circuito judicial de Buga, por lo cual se remitirá el expediente a dicho territorio por ser éste el lugar donde debe surtirse el mismo de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06- 3806 del 2006 por medio del cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y que modifico parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del art. 168 de la ley 1437, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO** obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la empresa **FERNANDEZ PALACIO SAS**, contra el **MUNICIPIO DE TULUA**.

2.- REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los juzgados administrativos del circuito de Buga. (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

3.- EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oral

amrr



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00110-00**
Demandante: **ALICIA OJEDA JACOME Y GLORIA DELLY BURBANO**
Demandado: **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 14 agosto 2020

Interlocutorio No. 267

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por las señoras **ALICIA OJEDA JACOME Y GLORIA DELLY BURBANO** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DEAJ)**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral** pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-4432 del 26 de febrero de 2018, Resolución No. DESAJCLR18-4893 del 12 de marzo de 2018, Resoluciones Nos. DESAJCLR19-7126 y DESAJCLR19-7127 del 20 de septiembre de 2019, y el acto ficto negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra las anteriores resoluciones, y en consecuencia reconocer que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 que perciben constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas y las que se causen a futuro para realizar la reliquidación pertinente al actor conforme se pretende en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la Ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la Ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'H', followed by a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'CALI' at the bottom. The word 'JUEZ' is also visible in the center of the stamp.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00111-00**
Convocante: **ALIRIO VANEGAS MOLINA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR-.**

Santiago de Cali, 14 de agosto 2020

Auto Interlocutorio No. 256

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor ALIRIO VANEGAS MOLINA, como parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO VANEGAS MOLINA** por medio de apoderado judicial solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ID-525625 de fecha 23 de diciembre de 2019 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sin incrementar las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004 y ss. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a reajustar la asignación de retiro del señor ALIRIO VANEGAS MOLINA, a partir de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, incrementando las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada. Así como ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2016, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. En ese mismo sentido ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente. Y finalmente que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR-** en su contestación manifestó *"Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada*

en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a **la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio**, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación: Al señor ALIRIO VANEGAS MOLINA en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de octubre de 2016 hasta el día 27 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.167.111 Valor del 75% de la indexación: \$ 135.115. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 117.670 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 114.283 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres millones setenta mil seiscientos setenta y tres pesos M/Cte. (\$ 3.070.673, 00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.** Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

El apoderado de la parte convocante manifestó lo siguiente: “En mi calidad de apoderada del señor ALIRIO VANEGAS si aceptamos la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de CASUR”.

Acto seguido la Procuradora 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que el Acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: 1) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho, y se pasó a despacho para su estudio el 04-08/2020. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio. El señor ALIRIO VANEGAS MOLINA fue retirado del servicio activo por solicitud propia el día 31 de julio de 2015, posteriormente le fue reconocida la Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante la Resolución No. 7146 del 08 de octubre de 2015, en cuantía equivalente al 83% de lo devengado en el grado de INTENDENTE de la Policía Nacional. Mediante derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2019 a través de la radicación No. ID-496495 se solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, por medio del oficio ID-525625 de fecha 23 de diciembre de 2019 CASUR negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en los años 2016,2017,2018, 2019 y 2020 sin incrementar las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4º de 1992, Ley 923 de 2004 , Decreto 4433 de 2004 y ss.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables. En la propuesta se ofrece pagar el 100% del capital: \$ 3.167.111 Valor del 75% de la indexación: \$ 135.115. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 117.670 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 114.283 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres millones setenta mil seiscientos setenta y tres pesos M/Cte. (\$ 3.070.673), lo que en el primer evento garantiza el derecho laboral cierto e indiscutible y en el segundo los arts. 1 (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social) y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) y un estado del arte que exige indexar (SU-120 de 2003), como una manera de garantizar que no se afecte gravemente el mínimo vital. La indexación es sin embargo un derecho conciliable porque como indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 20/01/2011, r1135-2010), no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. El ofrecimiento de pagar el 75% de la misma garantiza el ajuste del Capital.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo no sólo porque ha implicado un ahorro del 25% para la entidad por vía de la indexación, sino porque tal y comose lee en la motivación del Acta del Comité de Conciliación de la Secretaría Técnica del 16 de enero de 2020, este asunto se inscribe en la política de evitar el daño antijurídico. El Comité de Conciliación evaluó las propuestas de solución y recomendó a la dirección de la entidad la implementación de la solución que es la de conciliar. Nada tiene por objetar el despacho en casos

como el presente, porque se ajusta a derecho y garantiza tanto a la entidad como al ciudadano que no sea lesiva.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR-** exhibió el poder especial de la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, mismo que contaba con los anexos respectivos (Resolución 6167 del 27-10/2016). A su vez, el señor **ALIRIO VANEGAS MOLINA** confirió poder especial a la doctora Luz Karime Carvajal Castro.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de julio de 2020 entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR-** y el señor **ALIRIO VANEGAS MOLINA** ante el Ministerio Público (Procuraduría 166 Judicial II). Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00113-00**
Demandante: **JORGE OLMEDO MAYOR RUIZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 258

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **JORGE OLMEDO MAYOR RUIZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DEAJ)**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral** pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR19-6524 del 11 de julio de 2019 y el acto ficto negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, y en consecuencia reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas y las que se causen a futuro para realizar la reliquidación pertinente al actor conforme se pretende en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la Ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la Ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a horizontal line. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00108-00**
Demandantes: **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 251

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA** en nombre propio y a nombre de su hijo **VICTOR HERNAN ZAPATA SERRANO, VICTOR HERNÁN ZAPATA TORRES, FARIDE ZAPATA SERRANO, MARTHA CECILIA SERRANO SANABRIA, LUZ NELLY SERRANO SANABRIA, GLADYS SERRANO SANABRIA, CRISTINA SERRANO SANABRIA, STELLA SERRANO SANABRIA, RICARDO SERRANO SANABRIA** y **MARIA FRANCELA SERRANO SANABRIA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos en razón del accidente de tránsito sufrido por el señor **VICTOR HERNÁN ZAPATA SERRANO** ocurrido el día 28 de abril de 2018 cuando se movilizaba en la motocicleta placas QLV-82C al perder el equilibrio por el mal estado de la vía y al tratar de esquivar un hueco se impactó con la llanta trasera del camión de placas WZC202. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6² y 157³ del CPACA, este despacho

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

2 Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

³ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor

es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el perjuicio material *-daño emergente-* fue tasado en **\$165.104.244⁴**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2020, por cuanto obra Constancia de Conciliación Extrajudicial del 22 de abril de 2020, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 13 de febrero de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁴ Lucro cesante futuro de Víctor Hernán Zapata Serrano.

⁵ Salario Mínimo 2020: \$980,657.00x 500=\$490.328.500.

⁶ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA** y **OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone a notificar por estado a la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474. A su vez se le advierte al **apoderado de la parte actora** que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **MANUEL ALBERTO VALENCIA** con tarjeta profesional 94.417 con certificado de vigencia de su T.P. N° 350939 expedido por el CSJ el día 5 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Jurisdiction (Juzgado 2º Administrativo) in the city of Cali. It identifies the official as 'JUEZ' (Judge).

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación	2016-0365-00
Ejecutante:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Ejecutado:	HOSPITAL RAUL OREJUELA E.S.E.
Medio de Control:	Ejecutivo

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio N° 263

Procede el Despacho en sede de instancia a REQUERIR al HOSPITAL RAUL OREJUELA E.S.E. para que cumpla con una carga procesal dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo contenido en el plenario, se hace necesario para revisar y realizar la liquidación del crédito en el presente asunto que allegue de manera cordial, la documentación necesaria en donde se evidencie, en caso de haberse hecho, la fecha exacta y el valor abonado por la entidad a la parte ejecutante, para efecto de la liquidación de los intereses respectivos.

En mérito de lo expuesto se profiere la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO: REQUERIR al **HOSPITAL RAUL OREJUELA E.S.E** para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue al Despacho, en caso de haberse realizado, la documentación necesaria en donde se evidencie con claridad la fecha exacta y el valor abonado por la entidad a la parte ejecutante, para efecto de la liquidación de los intereses respectivos.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem of the Colombian coat of arms.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación 2017-0005-00
Ejecutante: LEIDA RUTH CASTAÑEDA DE OTERO
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali, 14 de agosto 2020

Auto Interlocutorio N° 254

Procede el Despacho en sede de instancia a REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y al apoderado de la señora LEYDA RUTH CASTAÑEDA para que cumpla con una carga procesal dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo contenido en el plenario, se hace necesario para realizar la liquidación del crédito en el presente asunto, con base en la obligación contenida en la Sentencia del 29 de agosto de 2014, lo siguiente: 1) Certificado del último año de servicios. 2) Comprobante de pago del retroactivo liquidado en la Resolución No. SUB 108370 del 28 de junio de 2017. 3) Historial de pagos mensuales desde el año 2010 hasta la actualidad.

En mérito de lo expuesto se profiere la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y al apoderado de la señora **LEYDA RUTH CASTAÑEDA** para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue al Despacho, copia de 1) Certificado del último año de servicios. 2) Comprobante de

pago del retroactivo liquidado en la Resolución No. SUB 108370 del 28 de junio de 2017. 3) Historial de pagos mensuales desde el año 2010 hasta la actualidad.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a cursive style.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2016-00301-00**
Demandante: **LUIS ALFREDO TULCAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 14 agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 218

Procede el juzgado en sede de instancia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 96 del 8 de julio del presente año¹, que rechazó el recurso por ser extemporáneo.

La notificación de la sentencia se surtió el día 30 de enero del año cursante, al correo institucional de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali dando aplicación al art. 197 de la ley 1437 tal y como obra a folios 78 y 80 del expediente.

Observa el despacho a su vez tal y como lo manifiesta la apoderada del Municipio de Santiago de Cali en su escrito de apelación contra el auto del 8 de julio del año que cursa que rechazo el recurso por extemponeo (folio 105-112), que esa sentencia no se le notificó al correo indicado por ella en la contestación de la demanda (folios 48-59), razón por la cual y ante una indebida notificación de esa sentencia se dejara sin efecto el auto de sustanciación No. 96 del 8 de julio de 2020 (folios 101-102) y se considerara notificada a la misma por conducta concluyente desde el día 17 de febrero del 2020 fecha en que presento el recurso (folios 82-98), en el que se tendrá allegado de manera oportunamente y en los términos que establece la ley.

Frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto y teniendo en cuenta que en la sentencia objeto de la misma se accedió parcialmente a las pretensiones, se dará aplicación al inciso 4. del art. 192 de la ley 1437.

De igual manera la apoderada ya citada el día 30 de junio de este año presento al correo electrónico del despacho renuncia a su cargo acompañada de la comunicación respectiva a la entidad demandada, por lo que conforme al art. 76 inciso 4 de la ley 1564, se aceptara la renuncia.

¹ Folios 101 y 102

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 96 del 8 de julio del presente año, que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Tener por presentado dentro del término establecido en la ley el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 387 del 18 de diciembre de 2019, por el Municipio de Santiago de Cali. Previamente a la concesión del mismo se dará aplicación al inciso 4. del art. 192 de la ley 1437.

3.- Aceptar la renuncia presentada del poder presentada por la Dra. María Aurora Arana Campo, al cumplir con los requisitos que establece la ley.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-000098-00**
 Demandante: **GIOMAR JIMENEZ MONTILLA**
 Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FOMAG-.**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio N° 247

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **GIOMAR JIMENEZ MONTILLA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición de fecha 27 de junio de 2019¹, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$ 3.203.690³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 28-31, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 24 de febrero de 2020, por la Procuraduría 18 Judicial II para la Conciliación Administrativa la cual fue solicitada el 14 de enero de 2019.

¹ Folios 2 del expediente digital.

² **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folios 11.

⁴ Salario Mínimo 2020: \$ \$980.657x50=**\$49.032850**.

⁵ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la señora **GIOMAR JIMENEZ MONTILLA**.

3-. ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
- (...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

de 2020.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, con tarjeta profesional 120489, quien según certificación No. 344696, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Administrative Jurisdiction (Juzgado 2o Administrativo) in the city of Cali. The text within the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00240-00**
Ejecutante: **MILDRED CAMACHO FLOR**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, **14 de agosto de 2020**

Auto Interlocutorio No. 257

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual adjunta copia de la Resolución No. Resolución No. 414301021000926 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Municipio de Santiago de Cali y que fue allegado al correo institucional el día 13 de julio del presente año tal y como obra a folio 1 del expediente virtual de la carpeta de solicitud de terminación.

I. ANTECEDENTES

1. Con Interlocutorio No. 2634 del 8/10/2019, este despacho libró mandamiento de pago así:

1. Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 28 de mayo de 2015, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y conforme a la siguiente liquidación.

Prima de servicios desde 17 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014 la fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013.

2. Libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia indicada en el numeral anterior en los términos del artículo 192 del CPACA. vigente para la época en que se tramita el proceso y hasta la fecha de pago.

3. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agendas en derecho, en la cuantía que señale su despacho

LIQUIDACIÓN.

LIQUIDACION RECONOCIMIENTO PRIMA DE SERVICIOS SENTENCIA JUDICIAL INDEXADA		
NOMBRE	MILDRED CAMACHO FLOR	
NO.CEDULA	66.838.232	
VALOR RECONOCIDO AÑO 2008		\$0
VALOR RECONOCIDO AÑO 2009		\$0
VALOR RECONOCIDO AÑO 2010		\$0
VALOR RECONOCIDO AÑO 2011		\$936.608
VALOR RECONOCIDO AÑO 2012		\$952.820
VALOR RECONOCIDO AÑO 2013		\$984.665
VALOR TOTAL CREDITO JUDICIAL		\$2.854.093

VALOR SENTENCIA	2.854.093
INTERESES	2.653.907
COSTAS	614.000
TOTAL	6.122.000

2. Notifíquese personalmente a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PUBLICO, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

2. Surtida las notificaciones respectivas, se pronunció oportunamente la ejecutada MUNICIPIO DE CALI, presentando -entre otras- la excepción de pago total de la obligación, por lo que sería del caso ordenar correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante (artículo 443.1 del CGP); no obstante, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual solicita se surta el trámite de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adjuntando para el efecto la Resolución No. 414301021000926 del 26 de febrero de 2020, a través de la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI da cumplimiento al fallo judicial.

II. CONSIDERACIONES

La Sección Quinta, Título Único, de la ley 1564, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 de la ley 1437, establece los mecanismos de terminación anormal del proceso. Ellos son la **transacción** (Capítulo 1) y el **desistimiento** (Capítulo 2). El primero, la **transacción**, es un *contrato* por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o *ponen término al que había comenzado* (art. 1.809, Código Civil). Según el art. 312, para que produzca efectos procesales debe solicitarse al juez por quienes la hayan celebrado o cualquiera de las partes, acompañando el documento contentivo de la misma. La transacción en la que intervienen entidades públicas requieren autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso (art. 313). Por su parte el segundo, el **desistimiento**, es un *acto unilateral* del demandante mediante el cual renuncia a las pretensiones y se encuentra atado a una temporalidad: "*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*" (art. 314).

Además de las anteriores, tratándose específicamente del proceso ejecutivo el art. 461 consagra la figura de la terminación del proceso por **pago de la obligación**:

Art. 461. **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

.....

Conforme a lo anterior, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y **iii)** se acredite el pago de la obligación demandada y las costas. Corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. El proceso se encuentra para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutante (art. 443.1), de suerte que la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia del art. 392 por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. **Se cumple este requisito.**

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fl. 25 del expediente digital). **Se cumple este requisito.**

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó copia de la Resolución No. 414301021000926 del 26 de febrero de 2020, proferida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** “por la cual la Secretaria de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia judicial del Juzgado Segundo Administrativo Circuito Judicial de Santiago de Cali de fecha 12 de mayo de 2015”. Que tal y como se indica en ese acto administrativo “la sentencia en quedo ejecutoriada el día 16 DE JUNIO DE 2015” y “la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha (Acta No. 128)”. En dicho acto administrativo se estableció un valor total adeudado de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$ 4.914.550, suma que se ajusta a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 2-14 elaborada por nómina de la entidad demandada por valor de \$ 4.914.550. Y si bien no obra constancia del pago, con la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte ejecutante de pago total de la obligación resulta claro que existió el pago. Ahora bien, en lo referente a las costas, no existía liquidación al respecto, luego el despacho estará a la voluntad de las partes al respecto. **Se cumple este requisito.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,
DISPONE:

III RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO, radicado con el No. 76001-33-33-002-2019-00240-00-, ejecutante **MILDRED CAMACHO FLOR** y ejecutado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por **pago total de la obligación**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor, y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO' around the perimeter, and 'JUEZ CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00331-00**
Demandante: **BLANCA ZERELLY SUAREZ ZULETA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 03 Agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Vista la nota secretarial que antecede (folio 254), procede el Despacho a pronunciarse acerca del no suministro dentro del término legal de las expensas ordenadas en el auto interlocutorio N° 3147 del 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo en el recurso interpuesto por la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Con el auto interlocutorio N° 2611 del 06 de diciembre de 2019, se negó el llamamiento formulado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, posteriormente se concedió el recurso de apelación con el auto interlocutorio N° 3147 del 12 de diciembre de 2019, y notificado mediante estado N°088 del 13 de diciembre del mismo año, de conformidad con el artículo 324 de la Ley 1564 del 2012¹, contaba con cinco (5) días so pena de ser declarado desierto para suministrar las expensas necesarias, esto es hasta día 20 de diciembre del 2019.

Teniendo en cuenta que la parte apelante no cumplió con la carga procesal que debía asumir, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

¹ "Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias

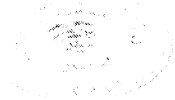
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes..."

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 2611 del 06 de noviembre de 2019, interpuesto por la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00116-00**

Demandante: **INES CHICA SUAREZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP-**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio N° 266

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **INES CHICA SUAREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 006760 del 12 de marzo de 2020 y RDP- 008086 del 30 de marzo de 2020 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se orden le reconocimiento y lago de la pensión gracia.

I. REQUISITOS

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2¹, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 5 de la demanda, se observa que no realizó una estimación **razonada** de la cuantía, pues se resalta que el medio de control traído con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello, para efectos de la determinación de la cuantía, no se tuvo en cuenta la estimación razonada conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**², así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2020³, tres años para atrás.

¹ Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.

³ Fecha presentación de la demanda: 11 de agosto de 2020.

Respecto del factor territorial, se cumple con lo establecido en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁴, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁵.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando la cuantía, establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ de la ley 1437 de 2011, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸.

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁹ ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **INES CHICA SUAREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos

⁴Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE con tarjeta profesional No. 63.772 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 360637, expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹⁰ Folio 7.